ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. LUIS A. FERNÁNDEZ MELÉNDEZ Peticionario	KLCE202100480	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito Civil Núm.: B1VP202000668-671 Sobre: Descubrimiento de Evidencia Exculpatoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos.

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2021.

Comparece el señor Luis A. Fernández Meléndez (Sr. Fernández Meléndez o parte peticionaria) y solicita que revisemos una determinación emitida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI), el 24 de febrero de 2021. Mediante su dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Descubrimiento de Evidencia Exculpatoria* presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la petición de *certiorari*.

I.

Por hechos acontecidos el 6 de diciembre de 2020, el Ministerio Público presentó el 8 de diciembre de 2020, cinco denuncias[1] contra el Sr. Fernández Meléndez. En las denuncias, se le imputó la comisión de los siguientes delitos: (1) portación, transportación o uso de armas

[1] Véase, Anejos I-V del Apéndice del *Certiorari*, págs. 1-10.

de fuego sin licencia;[2] (2) disparar o apuntar armas de fuego;[3] (3) tentativa de asesinato en segundo grado;[4] (4) uso de vehículos todos terrenos, auto ciclos o motonetas,[5] y (5) violación al Art. 6.14 (d) de la Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico.[6]

El 8 de diciembre de 2020, se determinó causa probable para arresto tras celebrarse la vista en ausencia del Sr. Fernández Meléndez. En esencia, la determinación aludida estuvo basada en el testimonio de los Agentes Eduardo Rivera Rivera, Francisco Álvarez Santiago y Gerardo Del Castillo, (en conjunto, los agentes). Los agentes declararon sobre su conocimiento del día de los hechos, y de su intervención con el Sr. Fernández Meléndez.

Así las cosas, tras determinarse causa probable y previo a la celebración de la vista preliminar, el 21 de diciembre de 2020 el Sr. Fernández Meléndez presentó una *Solicitud de Descubrimiento de Evidencia Exculpatoria*.[7] Mediante esta, solicitó al TPI que ordenara al Ministerio Público a producir y conservar los videos de las cámaras de seguridad de los negocios cercanos al lugar de los alegados hechos, incluyendo, pero sin limitarse al puesto de gasolina Gulf, ferretería y poste de luz municipal ubicado frente al puesto aludido. A su vez, solicitó que se le entregaran los resultados de los análisis de los casquillos de bala ocupados en la escena de los hechos delictivos. Argumentó que los informes de balística eran necesarios para

---

[2] Art. 6.05 de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, 25 LPRA sec. 466d.
[3] *Íd.*, Art. 6.14, 25 LPRA sec. 466m.
[4] Art. 93 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, 33 LPRA sec. 5142.
[5] Art. 10.16 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5296.
[6] "Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que realizare cualquiera de los siguientes actos: **(d)** Persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o la de otras personas, después de haber sido alertada por las autoridades una vez se haya declarado un aviso de azote de huracán u otra declaración de emergencia por las autoridades pertinentes, o mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por el Gobernador de Puerto Rico mediante una Orden Ejecutiva." 25 LPRA sec. 3654(d).
[7] Véase, Anejo VI, págs. 11-16.

preparar adecuadamente su defensa, toda vez que los mismos desmerecían la credibilidad de los testigos de cargo en cuanto a la cantidad de armas de fuego que se utilizaron el día de los hechos, así como de cuál arma de fuego provinieron los disparos. Adujo que dicha prueba le era favorable, dado que ponía en entredicho la participación del Sr. Fernández Meléndez en la comisión de los delitos imputados. A tenor, arguyó que, de no entregarse dicha prueba exculpatoria, se violaría su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

En respuesta, el 4 de enero de 2021, el Ministerio Público presentó *Moción en Contestación a Solicitud de Defensa sobre Descubrimiento de Prueba Exculpatoria.*[8] En síntesis, alegó que no procedía la solicitud de la defensa ya que del propio escrito se deprendía que dicha parte pretendía realizar un descubrimiento de prueba a destiempo, a sabiendas de que, según el ordenamiento procesal penal no tenía derecho a ello. Añadió que, la mera alegación de prueba exculpatoria era insuficiente para obviar la norma antes aludida. Puntualizó que en nuestro ordenamiento no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio, por lo que no se podía invocar para de forma indiscriminada permitir y facilitar al acusado evidencia que de otra forma no tendría derecho a obtener.

Trabada la controversia sobre la procedencia de la solicitud de la defensa, el 11 de enero de 2021 el TPI emitió una *Resolución.*[9] Mediante la cual, dispuso que de subsistir la controversia, la misma se atendería en la vista preliminar pautada para el 29 de enero de 2021. Además, ordenó al Ministerio Público a entregar la prueba exculpatoria a la defensa, si alguna y de no serlo, a descubrirla luego de encontrarse causa para juicio, de ser ese el caso, una vez se

---

[8] Íd., Anejo VII, págs. 17-22.
[9] Íd., Anejo VIII, pág. 23.

activara el descubrimiento de prueba de conformidad con la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal.

El 29 de enero de 2021, la representación legal del Sr. Fernández Meléndez indicó no estar preparada para la celebración de la vista preliminar y reiteró su solicitud de evidencia exculpatoria. Ambas partes esbozaron sus respectivas posiciones en cuanto a la procedencia de la prueba solicitada por la defensa. Al terminar las argumentaciones de las partes, la jueza que presidía la vista determinó referir la controversia a otro magistrado para que evaluara el planteamiento sobre si la prueba solicitada en efecto era o no exculpatoria. La vista sobre la solicitud de prueba exculpatoria quedó pautada para el 24 de febrero de 2021.

El 24 de febrero de 2021 se celebró la vista sobre la solicitud de evidencia exculpatoria por parte del Sr. Fernández Meléndez. Las partes reiteraron sus fundamentos en derecho. La representación legal del señor Fernández Meléndez enfatizó que procedía que el foro primario evaluara la prueba requerida, en ausencia de las partes, para determinar si en efecto se trataba de prueba exculpatoria o, si, por el contrario, era prueba inculpatoria y corroborativa según alegado por el Ministerio Público.

Ante ello, el magistrado indagó sobre lo ocurrido en la vista del 29 de enero de 2021. Acto seguido, el TPI entendió que no era necesario examinar ni tampoco evaluar la prueba que se pretendía, como exculpatoria. Por lo que, luego de escuchar las argumentaciones de las partes, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de evidencia exculpatoria.

En desacuerdo, el 11 de marzo de 2021 el Sr. Fernández Meléndez presentó una *Solicitud de Reconsideración de Determinación*

de No Evaluar Prueba Potencialmente Beneficiosa o Exculpatoria.[10] El 17 de marzo de 2021, el TPI dictó una *Resolución* y declaró *No Ha Lugar* la reconsideración.

Inconforme, comparece ante este Foro Apelativo la parte peticionaria mediante *Solicitud Urgente de Certiorari* de 19 de abril de 2021 e imputa al TPI la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la petición de descubrimiento de evidencia exculpatoria, ya que violó el debido proceso de ley, al emitir su determinación sin primero evaluar la prueba requerida, e infringió el derecho constitucional de la parte peticionaria a preparar una defensa adecuada en el proceso criminal que enfrenta.

II.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior.[11] Los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. [12] Este procede "cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario".[13] Por tanto, a diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional.[14]

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. [15] La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

---

[10] Íd., Anejo IX, págs. 24-30.
[11] *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).
[12] Íd., pág. 918.
[13] Íd.
[14] *Rivera Cruz v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).
[15] 4 LPRA XXII-B, R.40.

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.[16]

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción.[17]

III.

En el recurso de autos, el señor Fernández Meléndez solicitó en esencia, al TPI que ordenara al Ministerio Público a entregarle determinada prueba por ser beneficiosa o exculpatoria, y por ende necesaria para preparar una defensa adecuada ante la celebración de la vista preliminar.

Por su parte, el Ministerio Publicó argumentó que no procedía la solicitud de la defensa ya que del propio escrito se deprendía que el Sr. Fernández Meléndez: (i) pretendía realizar un descubrimiento de prueba a destiempo, a sabiendas de que según el ordenamiento procesal penal no tenía derecho a ello; (ii) la mera alegación de prueba exculpatoria era insuficiente para obviar la norma antes aludida; (iii) y en nuestro ordenamiento no existe un derecho constitucional a descubrir prueba antes del juicio, por lo que no se podía invocar para

---

[16] *Íd.*
[17] *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

de forma indiscriminada permitir y facilitar al acusado evidencia que de otra forma no tendría derecho a obtener. El TPI, luego de escuchar las argumentaciones de las partes y evaluar el caso ante sí, declaró dicha solicitud *No Ha Lugar*.

Tras examinar el recurso bajo el crisol de los criterios de la Regla 40 de nuestro reglamento, y el Derecho aplicable, nos abstenemos de ejercer nuestra función revisora. No encontramos razón o fundamento que justifique, en estos momentos, nuestra intervención con la determinación del TPI. Tampoco ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario. Entendemos que el señalamiento de error imputado al TPI no fue cometido. De la totalidad del expediente se desprende que la determinación del TPI es esencialmente correcta.

IV.

Por las razones expuestas, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones